



Número 5

15 de JULIO de 2021

En portada

LABORATORIO SOCIAL

Algunas sentencias de la nueva normalidad laboral.

NOTICIAS.

Elecciones a la Presidencia del Colegio del Graduados Sociales de Cádiz

Contenido:

No es multa de haber no abonar el tiempo por los retrasos al incorporarse a sus puestos.. **2**

Noticias. El TSJ de Andalucía ratifica la sentencia que condenó al Consejo Andaluz de Graduados Sociales **2**

LA SENTENCIA DESTACADA. Responsabilidades por deudas de la contratista **3**

Accidente de Trabajo. Reclamación de Daños. Prescripción. **3**

La falsedad en la declaración del estado de salud puede justificar el despido disciplinario **4**

Celebración de la jornada: "La Prueba Electrónica en el Proceso Laboral" **5**

Nuestras noticias **5**

BOLETÍN INFORMATIVO

Laboratorio Social del Campo de Gibraltar

“Algunas sentencias de la nueva normalidad”

Antonio Jesús Rodríguez Castilla

Magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba

El día 8 de julio celebramos nuestra séptima sesión del Laboratorio Social, asistiendo a la ponencia impartida por Don Antonio J. Rodríguez Castilla, magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba.

La intervención, que superó todas las expectativas, abordó el análisis de algunos pronunciamientos judiciales que resultaban

relevantes desde algún punto de vista relacionado con la *nueva normalidad* y/o la legislación de emergencia dictada desde el 13 de marzo de 2020. El ponente realizó un recorrido muy ilustrativo y altamente recomendado para todos los operadores de la jurisdicción social. La visión eminentemente práctica con que abordó su exposición amenizó una sesión que resultó de gran utilidad.



Don Antonio J. Rodríguez Castilla. Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba .

ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DEL

COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE CÁDIZ

El próximo día 29 de julio de 2021, se celebran las elecciones para el cargo de Presidente del Colegio de Graduados Sociales de Cádiz, a las que concurren como candidatos D. José Blas Fernández Sánchez, actual presidente, que lleva en el cargo desde 1.980, 41 años consecutivos, y don Félix Alberto Vilches Márquez, que presenta su candidatura por primera vez.

Conocemos la labor de Félix Alberto Vilches Márquez en su servicio a nuestra asociación desde todos los puestos de responsabilidad que ha ocupado, dejando especial muestra de su entrega y diligencia en su actual etapa como Presidente. Estamos convencidos de que su candidatura será exitosa y su designación garantizará un futuro brillante para unos profesionales tan queridos y reconocidos en la jurisdicción social como los graduados sociales, gracias a un ejemplo como el que él representa. Convencidos de que será reconocida su labor, le deseamos la mayor suerte.

“No es multa de haber práctica empresarial que no abona el tiempo en que no prestan servicios laborales por los retrasos de los empleados al incorporarse a sus puestos de trabajo. STS 27 de mayo de 2021. (Rec. 182/2019)

Retrasos de los empleados al incorporarse a sus puestos de trabajo.

-La controversia litigiosa radica en dilucidar si constituye una multa de haber la práctica empresarial de XXXX SA consistente en no abonar a sus trabajadores la retribución correspondiente al tiempo en que no prestan servicios laborales por los retrasos de los empleados al incorporarse a sus puestos de trabajo. La parte recurrente argumenta que el empleador efectúa una detración salarial que constituye una sanción porque el salario comprende no solo el trabajo efectuado sino el trabajo debido o los

salarios que se hayan debido prestar; sin que el ET, el convenio colectivo ni la normativa internacional autoricen el descuento de salario por la impuntualidad del trabajador. Además, alega que la norma colectiva prevé la imposición de sanciones por falta de puntualidad, lo que, a juicio de esta parte procesal, impide que el empleador pueda descontar en nómina las faltas de puntualidad porque constituye un incumplimiento laboral que no está previsto ni en la ley ni en el convenio colectivo.

La Sala responde: <<Ninguno de los preceptos jurídicos invocados por la parte recurrente ex novo en casación, impone al empleador el abono del salario cuando la falta de prestación de servicios laborales es imputable únicamente al trabajador, dicha prestación se realiza en unos turnos con unos horarios concretos, los retrasos injustificados de los trabajadores en su incorporación a sus puestos de trabajo pueden dar lugar a penalizaciones para la empresa, ...[...]>>.

EL T.S.J. DE ANDALUCÍA RATIFICA LA CONDENA AL CONSEJO ANDALUZ DE GRADUADOS SOCIALES

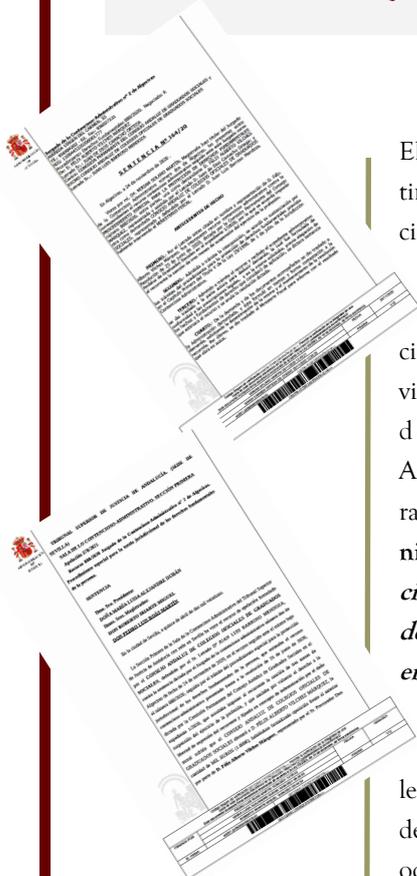
El T.S.J. de Andalucía ha desestimado el Recurso de Apelación en su día interpuesto por la comisión permanente del Consejo frente a la sentencia nº 164/20, de 24 de noviembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Algeciras, que estableció una indemnización de 1.000,00 por violación del derecho fundamental de libertad expresión..., del entonces vocal de la Junta de Gobierno, don Félix Alberto Vilches Márquez. Además se impone el pago de las costas del procedimiento, lo que ha ocasionado un daño patrimonial adicional a todos los colegiados andaluces de 800, 00

euros, que pagarán todos los colegiados andaluces.

Y lo hace con esta contundencia : <<La sentencia afirma con toda Así, el juez a quo lleva a cabo una ponderación conjunta o global del cúmulo de pruebas practicadas, en conexión unas con otras, sobre todo tomando en consideración el contexto en que fue remitido aquel correo electrónico y los anteriores igualmente enviados por el recurrente, que lleva a apreciar que se insertan en una reiterada petición de documentación relativa al citado acuerdo que la Junta pretendía suscribir con el Grupo Joly, y que no era facilitado al actor, en su calidad de miembro de la Junta.

Y, en este escenario, la juzgadora de instancia estima que en el email de 29 de abril de 2019 “(...) el recurrente no hace más que reiterar la petición de información, mostrar su disconformidad con la nula respuesta por parte de la Presidencia o Junta de Gobierno, y denunciar las dificultades para la realización de sus funciones como miembro de la Junta si no tiene a su disposición la información necesaria para participar con conocimiento pleno de los asuntos. ...>>

Puedes conocer el texto íntegro clicando sobre la imagen de las sentencias.



LA SENTENCIA DESTACADA.

**Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso-administrativo de
03/02/2021 N° de Recurso: 2584/2019 N° de Resolución: 124/2021**

Ha pasado muy desapercibida para los laboralistas la sentencia reseñada, de enorme trascendencia, que se pronuncia sobre el alcance del liberatorio sobre las deudas contraídas con la Seguridad Social de los certificados de descubiertos emitidos en el marco de una subcontrata conforme al artículo 42 de Estatuto de los Trabajadores y si esa eficacia liberatoria, en su caso, alcanza a las deudas anteriores a la subcontrata o, incluye también, las deudas generadas durante la vigencia de la subcontrata. Destacamos algunos de sus pasajes

FD3º, 9) *La consecuencia es que se está ante unos certificados redactados en unos términos que les dotan de eficacia limitadamente informativa, no liberatoria, de ahí que en la sentencia antes citada de 21 de julio de 2015 dijésemos que " quien lee dichos certificados sabe a qué atenerse, que es lo crucial desde el punto de vista de los arriba mencionados principios" en referencia en aquel caso a los de seguridad jurídica y buena fe.*

10º En consecuencia, con ese valor, la TGSS ofrece la información deducible de los datos que en ese momento tiene, ceñidos a que al día de la emisión no hay constancia formal de deudas reclamada, lo que no significa que si las haya reclamables por devengadas y no pagadas, lo que llevará a declarar la responsabilidad solidaria del empresario principal. 11º Desde tal planteamiento se traslada al empresario principal que actúe, por sí, diligentemente, ya sea vigilando que el contratista o subcontratista cumple sus obligaciones con la TGSS o que pacte la manera de estar informado para el caso de que, eventualmente, genere deudas frente a la Seguridad Social. Esto le permitiría rescindir esa relación contractual o, por ejemplo, actuar las garantías que ante tal eventualidad pudieran haber pactado, máxime si su responsabilidad se proyecta durante tres años

DOCTRINA QUE SE DECLARA Y APLICACIÓN AL CASO :

1º Que el artículo 42.1 y 2 del ET no permite atribuir responsabilidad solidaria al empresario principal por las deudas que tuviere con la Seguridad Social el contratista o subcontratista anteriores a su contratación o subcontratación.

2º Respecto de los descubiertos en que incurra el contratista o subcontratista durante la ejecución de la obra o servicio, **la emisión de certificados negativos por la TGSS no exonera al empresario principal de responsabilidad solidaria** salvo que, atendiendo a las circunstancias del caso, pueda deducirse que la TGSS al tiempo de certificar estaba en condiciones de ofrecer una información coincidente con la realidad del estado de los débitos del contratista o subcontratista

RECLAMACIÓN DE DAÑOS. PRESCRIPCIÓN.**Accidente de trabajo ocurrido en una contrata.**

<< Así, la STS -Civ de 18 de julio de 2011, RC. 2043/2017, establece que es reiterada la jurisprudencia que declara que existe solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única. Esta responsabilidad, a diferencia de la propia, no tiene su origen en la ley o en pacto expreso o implícito, sino que nace con la sentencia de condena. Se trata de una responsabilidad "in solidum" [con carácter solidario], que obedece a razones de seguridad e interés social, en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados adecuado para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extracontractual, pero exige para su aplicación que no sea posible individualizar los respectivos comportamientos ni establecer las distintas responsabilidades. [...]

Por otro lado, el dato del que hay que partir, tal como afirma la sentencia recurrida, es que la culpa y respon-

sabilidad deriva del incumplimiento por parte del empresario principal -aquí recurrente- del deber de vigilancia de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa contratista. Estamos, por tanto, en presencia de una obligación personal exclusiva de la empresa principal que no puede cumplir la contratista. No habría, por tanto, tampoco obligación solidaria, lo que abona la opción por la naturaleza impropia de la supuesta responsabilidad solidaria.

[...]

La consecuencia de tal calificación es, como hemos avanzado, la inaplicación del artículo 1974 párrafo primero CC y, por tanto, que **la reclamación efectuada ante el empresario empleador no interrumpe la prescripción respecto de la acción ejercitada contra el empresario principal**, por lo que resulta evidente que cuando el actor reclamó contra el empresario principal su acción estaba ya prescrita por haber transcurrido más de un año desde que la acción pudo ejercitarse.>>

*“Responsabilidades
de la empresa
principal por
deudas de la
contratista.*

*Insuficiente eficacia
liberatoria de la
Certificación
negativa de la
TGSS”*

*“La reclamación
de indemnización
por daños y perjuicios
frente al empresario
empleador no interrumpe
la prescripción respecto
de la acción ejercitada
contra el empresario principal”*

Click abajo para
ver la sentencia

**“STS, Sala de lo Social,
de 6 de mayo de 2021,
rec. núm. 2611/2018”**

“El tribunal confirma la procedencia del despido disciplinario, del trabajador que, previamente a su contratación, informó con falsedad sobre su nivel de aptitud y estado de salud. “

*T.S.J. DE Castilla-León. 16/04/2021
Nº de Recurso: 404/2021 .*

Trabajador de la construcción que tenía reconocida IPT para su profesión habitual que solicita empleo en empresa de transportes y es admitido.

Ante la imposibilidad por parte del servicio de prevención, dadas las limitaciones del estado de alarma, de llevar a cabo un examen previo a la incorporación, el 27/04/20 el trabajador, a solicitud de la empresa, firma la siguiente declaración responsable: "Declaro, a la mercantil para la que presto servicios, YYYY, que medicamente **no presento limitaciones para la manipulación manual de cargas, respecto de un trabajador/a ordinario/a.** Igualmente declaro expresamente mi compromiso a informar a la empresa, de cualquier variación o

modificación o situación médica que pueda influir en mi puesto de trabajo, de manera que la empresa pueda adoptar las medidas oportunas para proteger mi integridad física". Cuando el trabajador fue evaluado por el Servicio de Prevención, se le califica como APTO para el desarrollo de su actividad **pero con restricción a la manipulación manual de cargas superiores a 7 kilogramos** . La empresa lo despidió imputándole transgresión de la buena fe, entre otras causas.

<<La transgresión de la buena fe contractual, tipo disciplinario apreciado por la juzgadora, exige, según el Tribunal Supremo (entre otras, STS de 15.6.2009, rec. 2660/2004) una quiebra de las reglas de lealtad, probidad y mutua

confianza a las que ha de ajustarse el cumplimiento de las obligaciones recíprocas derivadas de la relación laboral, desvirtuando con ello la confianza en el trabajador depositada, lo cual es propio de conductas de engaño u ocultación, como las presentes, reiteradas en el tiempo (en el currículo y en la declaración responsable) y destinadas a conseguir y mantener el vínculo de trabajo sobre unas condiciones de capacidad laboral irreales y parcialmente incompatibles con las exigencias del puesto desempeñado. Por su repetición y su grave incidencia, afectando a las condiciones básicas y a la formación de voluntad de la empresa en la celebración del contrato, el despido es una medida disciplinaria ajustada al comportamiento del trabajador, y, por ello, el recurso es rechazado. >>

POR QUÉ ASOCIARTE A ALAS

Nuestra apuesta por una formación continuada de calidad, especializada, gratuita y libre para asociados y simpatizantes, nos ha dado a todos la oportunidad de crecer profesionalmente tanto a título individual como colectivo, mejorando nuestra capacitación y prestigiando el ejercicio profesional en nuestra demarcación. La camaradería, el trato cercano y la mutua confianza generada entre todos los operadores jurídicos, con independencia de la posición que ocupa cada cual, suponen, en el día a día, un beneficio añadido de incalculable valor.

Tu presencia y una cuota mínima de 25 euros cuatrimestrales, suponen un esfuerzo mínimo a título individual, que sin embargo, ayuda a consolidar un proyecto de gran valor colectivo con un gran aprovechamiento personal. Crecemos mes a mes con la incorporación de nuevos asociados, y lo hacemos en beneficio mutuo y, sobre todo, en beneficio de aquellos a quienes servimos.

¡ Disfrútalo con nosotros !



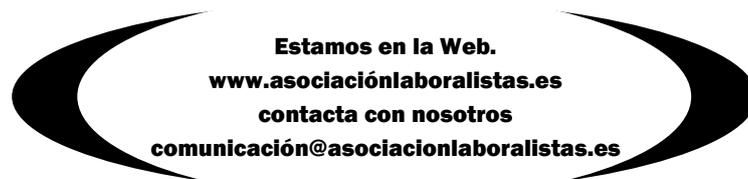


Doña Concepción Morales Vález. Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

NUESTRAS NOTICIAS.

En nuestra sesión del día 24 de junio de 2021, tuvimos la enorme satisfacción de asistir a la ponencia de doña Concepción Morales Vález, que trató con suma maestría y claridad y desde una vertiente eminentemente práctica sobre “La Prueba electrónica en proceso laboral”, abordando con acierto y precisión el estudio y análisis de aquellas cuestiones más útiles en la práctica diaria, ofreciendo un abanico de recomendaciones y aclaraciones del mayor valor para el profesional laboralista.

No queremos desde estas páginas dejar pasar la oportunidad de recomendar su publicación sobre la materia de un alto valor para los laboralistas : [“La prueba electrónica en el proceso laboral y el control de los medios tecnológicos por el empresario”](#). (Podrás acceder al enlace clicando sobre el título). La experiencia resultó sumamente satisfactoria para los organizadores, que agradecemos la asistencia presencial de los profesionales que dieron calor personal al acto, como a aquellos que nos siguieron por Zoom. Nuestra más efusiva felicitación a la ponente.



Estamos en la Web.
www.asociacionlaboralistas.es

contacta con nosotros

comunicación@asociacionlaboralistas.es

Los Asociados podrán proponer la publicación de artículos y noticias, cuya extensión no podrá superar 500 palabras. La Junta Directiva decidirá discrecionalmente sobre su inclusión en el Boletín.



***Juan de Dios
Camacho Ortega.***

Reingreso en la carrera judicial de nuestro socio de honor, D. Juan de Dios Camacho Ortega

El Consejo General de ha declarado en su reunión de 17 de junio de 2021 el reingreso al servicio activo en la carrera judicial de quien ha sido uno de los promotores, socio fundador y, durante varios años, Presidente de ALAS, D. Juan de Dios Camacho Ortega.

Concedores de su cualificación, su basta formación jurídica, la dedicación y el rigor en el ejercicio de su cargo, estamos convencidos de que el éxito lo acompañará allí donde desempeñe su cargo. Desde ALAS le deseamos lo mejor en su nueva etapa, esperando de su espíritu colaborador, de su inclinación natural a la pedagogía y de la alta estima y consideración que nos tiene demostrada, que siga compartiendo muchas jornadas más con nosotros.

NUESTROS COLABORADORES

